



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Guillermo Montañez

Demandado: Nación –Dirección General de la Policía Nacional de Colombia

Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00903-00**

Se encuentra el proceso al despacho con memorial radicado por el apoderado del extremo demandante, solicitando se libre mandamiento respecto de la sentencia que tuvo el proceso ordinario de la referencia, contra de Nación –Dirección General de la Policía Nacional de Colombia¹.

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6°, 155 numeral 7°, 156 numeral 9° y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

En virtud de que el despacho conoció el proceso ordinario de la referencia y dentro de la mismo se dio fallo condenatorio, se dispone por secretaría DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo correspondiente a este Despacho.

Por Secretaría, procédase a desarchivar el proceso de la referencia para que obre como antecedente del proceso ejecutivo y envíese a digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

¹ Pdf. “02SolicitudEjecucionpdf.”

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505af91255eb9b2c38db2570e3d06f812c93882755434c0b9e10f09b14b78aff**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Eduardo Carvajal Navas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-33-35-014-2016-00029-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación **lifesize** o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 13 de diciembre de 2021³, se corrió traslado de las excepciones concernientes a pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **dieciséis (16) de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana**, a través de la plataforma **Lifesize**.

Para ingresar a la audiencia programada se deberá acceder mediante el enlace remitido a través del correo electrónico de invitación, que redireccionará en el navegador; o a través de la referida aplicación, donde se deberá ingresar únicamente el nombre y posteriormente optar por **“unirse a la reunión”**, aceptando los permisos requeridos para audio y video.

³ Pdf “30AutoTrasladoExcepciones.pdf”

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el párrafo del artículo 372 de la Ley 1564 de 2011, se ordena **DECRETAR de oficio** las siguientes pruebas documentales:

1. Pruebas documentales.

- 1.1. Certificado que acredite el pago de los valores liquidados en la Resolución de cumplimiento, Resolución GNR 311736 del 05 de septiembre de 2014, como se señala en el escrito de excepciones⁴.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, enviando el presente auto, para que dé respuesta con las documentales solicitadas. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SE RECONOCE personería jurídica a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada general de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022. Así mismo, se reconoce personería jurídica como apoderado sustituto al doctor Richard Guillermo Salcedo Bueno, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el archivo digital "34SustitucionPoder.pdf".

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁴ Pdf. 27EscritoExcepciones.pdf."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49430756ec555eebdb72eb5c9fa59cd06241df0139a8396b574d1848c06bb031**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luz Gómez

Demandado: COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00243-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **MODIFICÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), que accedió a las súplicas de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 175 a 196.

² Folio 162 CD.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb64494f6b64e6a52e47cfc7a71b65a88f7db5c753c3a7a114c17e3805b47d0**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501420180026200

Demandante: ARNALDO AYOS GUERRERO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR Y POLICIAL

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que admitió la demanda, proferido el 17 de mayo de 2019 (Folio 43).

ANTECEDENTES

El Dr. Oscar Javier Peña Muñoz, Juez Ad Hoc, admitió la presente demanda y ordenó en auto de fecha 17 de mayo de 2019 (Folio 43), notificar a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 21 de mayo de 2019 (Folio 45), interpuso recurso de reposición, en el que solicita la corrección del auto admisorio, fundamentado en que, la entidad demandada dentro del libelo es el MINISTERIO DE

DEFENSA – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL y no la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como el Juez indicó en el proveído recurrido.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de reposición fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 318 del CGP, dispuesto por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, pues el auto fue notificado personalmente a las partes por estado electrónico el 20 de mayo de 2019 (Folio 44) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2019 (Folio 45), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los tres (3) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el cual dispone que: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, y siendo este caso, un auto que admite la demanda proferido por el Juez de primera instancia, y que no se encuentra enlistado en las causales del artículo 243 *ibidem* es procedente abordarse su estudio para resolverla.

3. Del yerro avistado

El Despacho observa que, en efecto el Juez Ad Hod incurrió en un error involuntario al momento de señalar la entidad demandada, ya que, una vez examinados los actos administrativos aportados dentro de la demanda, visibles a folios 31 y 34, así como la certificación laboral del demandante, visible a folio 35, se tiene que estos fueron expedidos por el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y no por la Rama Judicial – Consejo Superior de La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado.

SEGUNDO: Reponer y corregir el auto de fecha 17 de mayo de 2021, en lo referente a que la entidad demandada es el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

TERCERO: Corregir el numeral 1 del auto admisorio de fecha 17 de mayo del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia, el cual quedará así:

*“Notificar el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.”*

CUARTO: Estarse a lo resuelto en los demás apartes de la parte resolutive del auto recurrido.

QUINTO: Por secretaría **Cúmplase** lo ordenado en auto de fecha 17 de mayo de 2021, teniendo en cuenta las correcciones anunciadas.

SEXTO: En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Julio José Erazo Martínez

Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación

Expediente : 11001-3335-014-2018-00441-00

El expediente de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 02 de mayo de 2022 en el que ordena agregar al expediente físico la sentencia completa por la sala de decisión¹. En consecuencia se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia² proferida el 02 de diciembre de 2021 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2020³ mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente físico Folios 265

² Expediente físico Folios 268-285

³ Expediente físico Folios 219-225

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ac7ef6c2b9c6b062de5a3cc0de821251823684da2c42ae25f6a805616d21d**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción Ejecutiva

Demandante: Omar Pinzón Vélez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00483**-00

En atención al memorial presentado por el extremo demandante allegó prueba sumaria del pago de los gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 8 de marzo de 2019 por la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00)., con la constancia de remisión a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 31 de mayo del año 2021.

Por lo anterior, este Despacho requiere por Secretaría, DAR CUMPLIMIENTO al inciso final del auto de 21 de mayo de 2021 a efectos de que se surtan las notificaciones del caso.

Surtido el anterior trámite, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d296995dbd7e114353339819afac96db6bda3fc9f20c553b8388dcf28b95d**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Alba del Carmen Bonilla Granados

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00078-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, además de otras solicitudes.

No obstante lo anterior, es necesario precisar, que el extremo ejecutado radicó desde el correo kvence@ugpp.gov.co el cinco (05) de marzo de 2022, reporte de pagos efectuados mediante FOPEP a favor de la demandante¹, mediante documentos adjuntos que se agregaron al expediente digital, *30MemorialPagosUGPP*, y *31ConstanciasPagos*. En igual forma, allegó mensaje de datos el día ocho (8) de abril², con el asunto de *información pago de acreencia* anexos agregados al proceso con el nombre *33MemorialPago* y *34Pago*; sin embargo, se advierte que dichas pruebas no han sido de conocimiento del ejecutante.

En consecuencia, se ordena por Secretaría, **PONER** en conocimiento de las parte demandante mediante mensaje de datos, al correo electrónico que aparece dentro del proceso virtual junto con los certificados de pagos, agregados al expediente digital con la numeración de documentos PDF del 29 al 34, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días, la parte interesada se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido el término anterior ingresar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

¹ PDF "29CorreoPagosUGPP.PDF"

² PDF "32CorreoInformaPago.pdf"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bf85982983277b8f7f437864edbf722db7dd43b6e8d709f6ff1ff31b9151ef**
Documento generado en 27/05/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501420190016000

Demandante: CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Decimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Advierte el Despacho que a folio 55 del expediente, el Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, en calidad de Juez Ad Hod, en auto de fecha 06 de marzo de 2020, requirió a la apoderada de la parte demandante Dra. Leidy Paola López Aldana, para que en el término de 5 días, allegara al plenario poder original con la correspondiente presentación personal en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP. Sin embargo a la fecha no se evidencia dentro del plenario, ni el aplicativo Siglo XXI, actuación que acredite el cumplimiento del requerimiento.

En consecuencia, por encontrar evidente la inactividad de la apoderada de la parte demandante, comoquiera que han transcurrido más de 2 años, este Juzgador, previo a decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA, le concederá el término perentorio de quince (15) días a ésta para que allegue el poder a ella conferido, de conformidad con las normas preceptuadas para tal fin en el Decreto 806 de 2020, esto es:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

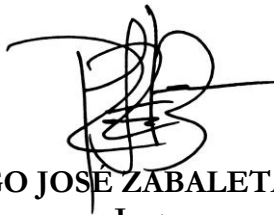
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conferir el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, a la apoderada de la parte demandante Dra. Leidy Paola López Aldana, para que allegue el poder que la acredite como apoderada del señor CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA, de conformidad con los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por **secretaría**, ingrésese el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501420190017000

Demandante: OMAIRA ROSA HIGUITA CORDOBA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda, proferido el 11 de febrero de 2020 (Folio 205).

ANTECEDENTES

El Dr. Jorge Lino Machetá Téllez, Juez Ad Hoc, inadmitió la presente demanda y ordenó desglosar la misma por escritos separados como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, así mismo concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (Folio 205), para que la parte actora subsanara la demanda.

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 13 de febrero de 2020 (Folio 208), interpuso recurso de reposición fundamentado en que, la finalidad de la acumulación de los procesos es evitar que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Manifiesta que, resulta procedente la acumulación de las pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es el reconocimiento de la Bonificación Judicial mensual y que además son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, los cuales deben valerse de la misma prueba como lo exige el artículo 88 del Código General del Proceso.

Señala que, con la reforma que le hizo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al derogado Código Contencioso Administrativo, evoluciono el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, con implementación del principio de economía y celeridad, con el propósito de evitar un colapso en la administración de justicia.

Finalmente, solicita la revocatoria del auto inadmisorio indicando que, son más las ventajas que los reparos los que surgen ante una acumulación de procesos o de pretensiones en materia contenciosa administrativa, ya que al hacerlo puede resultar sano ante la posibilidad inminente de una congestión de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de reposición fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 318 del CGP, esgrimido por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, pues el auto fue notificado personalmente a las partes por estado electrónico el 12 de febrero de 2020 (Folio 206) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020 (Folio 208), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los tres (3) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el cual dispone que: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, y siendo este caso, un auto que inadmite la demanda por indebida acumulación de pretensiones proferido por el Juez de primera instancia, y que no se encuentra enlistado en las causales del artículo 243 *ibidem* es procedente abordarse su estudio para resolverla.

3. De la acumulación de las pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, pues si bien persiguen el mismo objetivo, las situaciones laborales como fechas de vinculación y cargos laborales de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, al analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares con efectos *inter partes*.

Concluyendo con lo anterior, la improcedencia de acumulación de los procesos pretendido por la apoderada de las partes demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha once (11) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar continuar con el trámite del proceso única y exclusivamente con relación a la señora **Omayra Rosa Higueta Córdoba**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte actora el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada a folio 133, esto es 26 de abril de 2019.

QUINTO: En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2022

Expediente: 11001333501420190022500

Demandante: NUBIA ESPERANZA AVILA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda, proferido el 11 de febrero de 2020 (Folio 202).

ANTECEDENTES

El Dr. Jorge Lino Machetá Téllez, Juez Ad Hoc, inadmitió la presente demanda y ordenó desglosar la misma por escritos separados como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, así mismo concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (Folio 202), para que la parte actora subsanara la demanda.

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 13 de febrero de 2020 (Folio 205), interpuso recurso de reposición fundamentado en que, la finalidad de la acumulación de los procesos es evitar que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Manifiesta que, resulta procedente la acumulación de las pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es el reconocimiento de la Bonificación Judicial mensual y que además son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, los cuales deben valerse de la misma prueba como lo exige el artículo 88 del Código General del Proceso.

Señala que, con la reforma que le hizo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al derogado Código Contencioso Administrativo, evoluciono el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, con implementación del principio de economía y celeridad, con el propósito de evitar un colapso en la administración de justicia.

Finalmente, solicita la revocatoria del auto inadmisorio indicando que, son más las ventajas que los reparos los que surgen ante una acumulación de procesos o de pretensiones en materia contenciosa administrativa, ya que al hacerlo puede resultar sano ante la posibilidad inminente de una congestión de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de reposición fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 318 del CGP, esgrimido por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, pues el auto fue notificado personalmente a las partes por estado electrónico el 12 de febrero de 2020 (Folio 203) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020 (Folio 205), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los tres (3) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el cual dispone que: “...*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”, y siendo este caso, un auto que inadmite la demanda por indebida acumulación de pretensiones proferido por el Juez de primera instancia, y que no se encuentra enlistado en las causales del artículo 243 *ibídem* es procedente abordarse su estudio para resolverla.

3. De la acumulación de las pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibidem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, pues si bien persiguen el mismo objetivo, las situaciones laborales como fechas de vinculación y cargos laborales de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, al analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares con efectos *inter partes*.

Concluyendo con lo anterior, la improcedencia de acumulación de los procesos pretendido por la apoderada de las partes demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento del proceso relacionado.

SEGUNDO: **No reponer** el auto de fecha once (11) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Ordenar** continuar con el trámite del proceso única y exclusivamente con relación a la señora **Nubia Esperanza Ávila**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Ordenar** a la apoderada de la parte actora el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada a folio 188, esto es 28 de mayo de 2019.

QUINTO: En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elsa María Rojas Guatibonza

Demandado : Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación

Vinculado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2020-00173-00

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación.

La parte demandada Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación con escrito del día 13 de mayo de 2022², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada, el día 13 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la

¹ Expediente digital. PDF "37SentenciaFonpremagPrimas"

² Expediente digital. PDF "39RecursodeApelacion"

audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación del escrito que se radicó por la parte demandada Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación el día 13 de mayo de 2022, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 27 de abril de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19275248f6b32a53193149816fcb1d25ec87b471f6b9018952c763f3434068f5

Documento generado en 27/05/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuli Maritza Gil Linares

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: 11001-3335-014-2020-00200-00

En audiencia inicial del 25 de enero de 2022, se ordenó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE que allegara lo siguiente:

“8.2.1.1. Copia íntegra y legible de todos los contratos, prórrogas y adiciones suscritos por la demandante Yuly Maritza Gil Linares y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (teniendo en cuenta que los aportados por la parte demandante aparte de incompletos, se encuentran ilegibles).

8.2.1.2. La hoja de vida de la señora Yuly Maritza Gil Linares. (...)

8.2.1.7. Copia de la relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2009 al 2019.

8.2.1.8. Copia de la certificación sobre las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hicieron a la demandante Yuly Maritza Gil Linares, durante la relación laboral o contractual.”¹

La entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento ni ha aportado las pruebas documentales antes relaciones que son de su cargo, por lo que el Despacho habrá de requerirla nuevamente, so pena de la aplicación de medidas correccionales según lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso.

De otro lado, era cargo de la parte actora aportar las siguientes pruebas:

“8.1.2.3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E vigente para los años 2009 al 2019.

8.1.2.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de auxiliares administrativos la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.

8.1.2.5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares administrativos, para los años 2009 al 2019 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Sobre esto, se evidencia que el día 28 de enero de 2022, desde el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com se allegó la documentación en pdf correspondiente a 57EmolumentosAuxiliar, 58Resolucion012 y 59ManualFunciones, agregada al expediente digital con la numeración del 57 al 60, y que posteriormente, el 3 de febrero del presente año, presentó anexos referentes a los aportes y reposan en los numerales del 63 al 179, y así mismo, se advierte que dichas pruebas fueron puestas en conocimiento de la contraparte del proceso

¹ Folio 9 PDF 50ActaAudienciaInicial

mediante envío de mensajes de datos de las fechas indicadas, por lo cual se entiende surtido el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA².

En consecuencia, se ordena

REQUERIR por última vez a la entidad para que aporte los documentos que son de su cargo relacionados en el acta de audiencia inicial con los numerales 8.2.1.1, 8.2.1.2, 8.2.1.7 y 8.2.1.8. Término improrrogable de 5 días, contados a partir de envío del correo de requerimiento, so pena de imponer al representante legal de la entidad las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² La norma establece que "(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b1eaad9811547789ed959a0e937867abc6a4ebfc3c73bb21aea5c981e6117**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Julio Alexander Walteros Álvarez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00225-00

Mediante providencia de 13 de mayo de 2022¹ se dispuso interrumpir el proceso de la referencia por la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el 25 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2022², el Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas quien se había desempeñado como apoderado de la parte accionante, allegó escrito en el que informa la suspensión de su tarjeta profesional de abogado.

En dicha providencia también se indicó que los términos judiciales del auto que corrió traslado para alegar de conclusión de 22 de abril de 2022 comenzarían a contarse una vez se reanude el proceso.

Para lo anterior, se ordenó que por Secretaria se notificara por aviso al señor Julio Alexander Walteros Álvarez informándole la suspensión disciplinaria del Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas y requiriéndole para que en el término de cinco (5) días designara nuevo apoderado, como en efecto ocurrió con la remisión del aviso el 20 de mayo de 2022³.

Revisado el expediente, se evidencia que el señor Julio Alexander Walteros Álvarez designó nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, tal como se constata con el memorial radicado el 23 de mayo de 2022⁴ en el que obra el poder conferido al Doctor Diego Abdon Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.938.726 de Bogotá, D.C. (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. (Énfasis del despacho).

¹ Expediente digital. PDF “50AutoInterrupcionProceso-RequiereApoderado”

² Expediente digital. PDF “46MemorialSolicituddeSuspensionI”

³ Expediente digital. PDF “55CorreoNotificaiconAviso”

⁴ Expediente digital. PDF “54 MEMORIAL PRESENTACIÓN DE PODER, 23052022”

En ese orden de ideas, se ordenará la reanudación del proceso a partir de la expedición de la presente providencia, fecha en la cual comenzarán a contar los términos judiciales del auto que corrió traslado para alegar de conclusión de 22 de abril de 2022⁵ mediante el cual se les confirió a las partes el término de diez (10) días para tal fin.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia a partir de la fecha de expedición del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, los términos judiciales de **diez (10) días** conferidos en el auto que corrió traslado para alegar de conclusión de 22 de abril de 2022 comenzarán a contarse desde la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **Diego Abdon Tamayo Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.938.726 de Bogotá, D.C. (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante conforme al poder allegado al expediente.

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Expediente digital. PDF "45AutoTrasladosAlegatos"

Código de verificación: **d1c31d0555f9e39487ecd38ec1a42fc7b254e1643838c088c3dd13c58bcee18a**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Judith Garnica Cortés

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente: 11001-3335-014-2020-00236-00

En audiencia inicial del 25 de enero de 2022¹, se ordenó a la entidad demandada aportar los siguientes documentos:

8.1.1.1. Expediente administrativo de la demandante, por cuanto lo allegado por la parte accionada con la contestación de la demanda, sólo contiene las certificaciones de los contratos suscritos. **Sin respuesta.**

8.1.1.2. Copia íntegra y legible de todos los contratos, prórrogas y adiciones suscritos por la demandante Nohora Judith Garnica Cortés y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en los años 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 pues los suscritos en los años 2013 ya reposan en el expediente. **Sin respuesta.**

8.1.1.3. La hoja de vida de la señora Nohora Judith Garnica Cortés. **Sin respuesta.**

8.1.1.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E vigente para los años 2011 al 2018.

8.1.1.5. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de trabajadora social en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante. **Respuesta** mediante oficio 202230300004913 del 2 de febrero de 2022 (*53PruebaSubredSur.pdf*) remitido a este Despacho y a la parte actora mediante mensaje de datos de la misma fecha (*52CorreoAportaPruebaSubredSur.pdf*) y sin pronunciamiento de la demandante.

8.1.1.6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores sociales, para los años 2011 al 2018 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Respuesta** mediante oficio 202230300004913 del 2 de febrero de 2022 (*53PruebaSubredSur.pdf*) remitido a este Despacho y a la parte actora mediante mensaje de datos de la misma fecha (*52CorreoAportaPruebaSubredSur.pdf*) y sin pronunciamiento de la demandante.

(...)

8.1.1.8. Copia de la relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2011 al 2018. **Respuesta** remitida a este Despacho y a la parte actora mediante mensaje de datos del 3 de febrero de 2022 (*55CorreoAportaPruebasLink.pdf*, *55aRESPUESTA.pdf*, *55bANEXO PAGOS.pdf*, *58CertificadoPagos.pdf*) y sin pronunciamiento de la demandante.

8.1.1.9. Copia de la certificación sobre las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hicieron a la demandante Nohora Judith

¹ Folio 6 pdf 39ActaAudiencialInicial.pdf

Garnica Cortés, durante la relación laboral o contractual. **Respuesta** remitida a este Despacho y a la parte actora mediante mensaje de datos del 3 de febrero de 2022 (55CorreoAportaPruebasLink.pdf, 56CorreoAportaPruebas01.pdf y archivos pdf en el respectivo link) y sin pronunciamiento de la demandante.

(...)

8.2.1.2. Se allegue copia de los informes de supervisión de los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital accionado. **Sin respuesta.**

De otro lado, quedó de cargo de la parte actora aportar la siguiente prueba decretada a favor de la parte demandada:

8.2.1.1. Allegar copia de las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó la demandante, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **Sin respuesta.**

En consecuencia, se ordena

REQUERIR a las partes demandante y demandada para que aporten los documentos que son de su cargo relacionados en el acta de audiencia inicial con los numerales 8.1.1.1, 8.1.1.2, 8.1.1.3, 8.2.1.1 y 8.2.1.2. Término improrrogable de 5 días, contados a partir de envío del correo de requerimiento, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2489565ce4b972f83524f826fd7a5864aa706bedf5de2388d24c75c60e5d0a**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral

Demandante: Yovany Pérez Sánchez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00405-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 22 de noviembre de 2021¹, en lo que atañe con el retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial del extremo ejecutante, presentó el día 10 de julio de 2020 solicitud digital² ante el Despacho para obtener la ejecución de la condena contenida en la sentencia de 22 de marzo de 2018³ dentro del expediente de la referencia, el cual tuvo que ser desarchivado.
2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020⁴, el Despacho ordenó devolver el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para asignarle número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
3. En providencia del 8 de octubre del 2021⁵, se dispuso que por secretaría, se procediera al desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001333501420160035600, por el cual se inició el presente trámite ejecutivo.
4. La parte accionante solicitó a este despacho autorizar el retiro de la demanda mediante mensajes de datos del 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2021.
5. Hasta el momento no se ha proferido mandamiento de pago, así como tampoco se han practicado medidas cautelares dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en su artículo 174 señala:

¹ PDF "08SolicitudRetiroDda.pdf"

² PDF "01DemandaAnexos.pdf"

³ Expediente físico. Folios 85 a 8.

⁴ PDF "02AutoOrdenaCrearEjecutivo.pdf"

⁵ PDF. "04AutoDesarchivo.pdf"

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, corresponde al despacho autorizar el retiro impetrado toda vez que dentro del proceso aún no se ha surtido notificación a la entidad demandada ni materializado medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos en el presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el líbello y los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20016647999b4fce5455eb18df2e88a6d763636ced0c5698d4c119a9e01fa7b4**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado : Yolanda Morales Correa y Herederos Indeterminados del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.)

Expediente : 11001-3335-014-2021-00381-00

En el escrito de demanda radicado el 08 de octubre de 2021¹ se identifican como demandados los siguientes:

“La señora YOLANDA MORALES CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.754.256 de Bogotá D.C., en calidad de heredera determinada del señor JAIME BEJARANO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.903 de Bogotá D.C.

Los herederos indeterminados del señor JAIME BEJARANO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.903 de Bogotá D.C.”

Al respecto el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **YOLANDA MORALES CORREA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.), en relación a la **RESOLUCIÓN N° 02200 DE 11 DE FEBRERO DE 2003** y la **RESOLUCIÓN N° RDP. 018934 DE 29 DE JULIO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

¹ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 2

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la señora **YOLANDA MORALES CORREA** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200² de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

² Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

De manera paralela y en vigencia del Decreto 806 de 2020, se podrá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

- 3. EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.), en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, que consagra:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Para lo anterior, la PARTE DEMANDANTE deberá **REALIZAR LA PUBLICACIÓN** por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (Periódico **EL TIEMPO** y/o **EL ESPECTADOR**) del emplazamiento incluyendo los siguientes datos:

Persona Emplazada:	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.)
Radicado:	11001-3335-014-2021-00381-00
Partes:	DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
	DEMANDADO: Yolanda Morales Correa y Herederos Indeterminados del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.)
Juzgado:	Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda
Juez:	Javier Leonardo Orjuela Echandía

Asimismo, la PARTE DEMANDANTE deberá **ALLEGAR** al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Una vez allegado la anterior, **REALÍCESE** la inscripción de las empresas vinculadas como litisconsortes del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

4. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

5. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013³.
7. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
8. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA por el término común de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**⁴, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.412.769 y tarjeta profesional N° 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.
10. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115676 y PCSJA20-115817, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 422330, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Expediente digital. PDF "03Poderes"

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf88ba390c2fa71fae4196a1ef29c25bf61152b975c9cc5bc15df16b7cf45b**
Documento generado en 27/05/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado : Yolanda Morales Correa y Herederos Indeterminados del señor JAIME BEJARANO REYES (Q.E.P.D.)
Expediente : 11001-3335-014-2021-00381-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, es decir, la **RESOLUCIÓN N° 02200 DE 11 DE FEBRERO DE 2003** y la **RESOLUCIÓN N° RDP 018934 DE 29 DE JULIO DE 2021**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2021-00381 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b847eef6ca84e3080f9bf939fc17e5f55dd6c2af77e268923d48c476b95b81**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Franklin Hernández Suarez

Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00401-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Franklin Hernández Suarez contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios*** (Subraya y resalta el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, prevé en el numeral 19.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Pasto**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Pasto (Nariño).

Observadas las documentales que obran en el expediente, entre otras el Formato de Calificación de Informativos Administrativos Prestaciones por Lesión o Muerte de 14 de mayo de 2021¹ y los soportes médicos (historia clínica) del accionante², se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del actor es San Juan de Pasto (Nariño).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

¹ Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folio 28-32

² Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folio 33-48

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baafb0b650d143ef4206fe80ccf11bb48e91eea2c17309b4c34df96d66e20e2**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Luis Eduardo Medina Caucaí

Expediente : 11001-3335-014-2021-00404-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO MEDINA CAUCALI**, en relación a la **RESOLUCIÓN No SUB 120139 DE 24 DE MAYO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **LUIS EDUARDO MEDINA CAUCALI** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200¹ de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

¹ Ley 2080 de 2021 “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en vigencia del Decreto 806 de 2020, se deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el artículo 175 Parágrafo 1° *ibidem*, estableció para la entidad el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **DAR TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**³, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

² “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 431657, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Expediente digital. PDF “02Demanda” F14-29

Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0274d39f46e17f6c7ddb93927bb30bf1a7310d62ef785c8d0afb8d0de723f0**
Documento generado en 27/05/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Angélica María Saavedra Patarroyo

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00415-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ANGÉLICA MARIA SAAVEDRA PATARROYO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° 20211100108201 DE 09 DE JUNIO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a quien esta hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**¹, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.378.089 y tarjeta profesional N° 209.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 432753, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "04Anexos F1-3"

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd9bc55af5dbaac328706cd4caba5e64a3cba5f66473ba3b8ee0f5ebf5d1ce5**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Oscar Hernando Cuervo Pulido

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00418-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todos los documentales que se encuentre en su poder”*.

Así también, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Énfasis del Despacho)

Una vez revisado en su totalidad la demanda presentada, se observa que no se adjuntó el poder conferido por la parte demandante en sede administrativa y con el cual se acompañó el derecho de petición **Radicado N° E-2021-31936 de 28 de enero de 2021** incoado en la Secretaria de Educación Bogotá, documento que se requiere para demostrar la configuración del silencio administrativo y la legitimación del apoderado que interpuso la solicitud.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Oscar Hernando Cuervo Pulido** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Jhennifer Forero Alfonso**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y tarjeta profesional No 230.581 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁵ Expediente digital PDF "04Poder"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde965b92358d337cf467d9b5e9463a13c56d08ce21469bd75c0c5991f86151f**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Claudia Rojas Vanegas

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación

Expediente : 11001-3335-014-**2021-00424-00**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por **CLAUDIA ROJAS VANEGAS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en relación al **OFICIO 20211090937811 DE 29 DE ABRIL DE 2021** expedido por la FIDUPREVISORA, el acto ficto o presunto constituido por el silencio negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2021-67036 DE 01 DE MARZO DE 2021** radicada en el FOMAG y el acto ficto o presunto constituido por el silencio negativo respecto de la **PETICIÓN N° 635972021 DE 01 DE MARZO DE 2021** radicada en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.; y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y de BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y tarjeta profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 433794, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "02Demanda" F9-10

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1725ed6efa65f56d88d7ccb0cee37294c3adb2529dd50e13ec403524d8498a**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jimmy Alejandro Monroy Chávez

Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2021-00450-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante JIMMY ALEJANDRO MONRROY CHAVEZ, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410000346, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la solicitud de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folio 2

indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder que se allegó en el demanda es conferido por una persona distinta a quien figura como accionante en el escrito de la demanda⁴, motivo por el cual se debe corregir el mismo, el cual también debe atender las correcciones indicadas en el numeral 1° del presente auto de inadmisión.

3. La parte actora deberá señalar con precisión el lugar en donde debieron prestarse los servicios para el cargo al que haya aspirado el accionante con ocasión del concurso de méritos para a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Énfasis del Despacho)

4. De igual manera, se debe desarrollar el concepto de violación, indicando las normas legales que se estiman violadas y porqué el acto demandado se considera contrario a las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)

⁴ Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" Folio 13-14

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se hace referencia de manera general al sustento de las pretensiones, sin que se determine claramente los cargos de nulidad respecto del acto administrativo demandando, siendo este un requisito indispensable para poder estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jimmy Alejandro Monroy Chávez** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c62f420544fd7e5aa520341697aa14420dc0ffb1f31e85f00665d8ce8e75f**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Miguel Andrés Gutiérrez Cruz

Demandado : Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00457-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Miguel Andrés Gutiérrez Cruz contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subraya y resalta el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados*

y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el numeral 19.3 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Tumaco**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Tumaco (Nariño).

Observada la respuesta brindada por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional que se allegó el 23 de marzo de 2022¹ a los requerimientos previos de este Despacho para efectos de establecer la competencia por factor territorial, de allí se desprende que:

Respetuosamente y en respuesta a su petición de fecha 21 de febrero de 2022, recibida en la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal el 08 de marzo de 2022, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

No.	Grado	Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Observaciones
1.	MY(R)	Gutiérrez Cruz Miguel Andres	C.C. 80829417	Calidad Militar en dos (02) folios, la última Unidad donde laboró fue en la Fuerza de Despliegue Rápido No. 2 en Tumaco Nariño.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tumaco (Nariño) -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del

¹ Expediente digital. PDF “09RespuestaUltimaUnidad”
² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”
³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8104bc6e305a8df76c2331ccc4ff3d837b09a3ee98baf5ebc5dbf2dac78535fe**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Flor Delia Monroy González

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00007-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **FLOR DELIA MONROY GONZÁLEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en relación al **OFICIO N° 20212100146441 DE 25 DE JULIO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**¹, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.378.089 y tarjeta profesional N° 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 484502, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "03Pruebas F1-3"

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1988708ea54e9029b78bb4e6c226cc6bcfe14df6c890279231f92bc12f7569a**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Dary Díaz Martínez

Demandado : Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00012-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la docente **Luz Dary Díaz Martínez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.645.979 de Guasca, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od046147a0cbbae008ee06d7de58bbc5919c7b4c4b8ca7c016a1c3352a81ca7d**

Documento generado en 27/05/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**